Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5338/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5338/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5338/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **27 de septiembre de 2023**	Sentido: **Revocar y Sobreseer aspectos novedosos**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123001963
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El recurrente solicito le informaran si son procedentes los movimientos de alta de las ciertas personas que laboraban y que se relacionaron en el anexo 1, con fecha 1° de marzo de 2021, cuando en el periodo del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021, no se podían realizar movimientos en el SUN, tanto de alta ni de baja, asimismo le informen si han tomado medidas al respecto y si se procedió ante las instancias correspondientes.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que los movimientos de alta de los ciudadanos citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes y el documento soporte con los nombramientos que el Alcalde en turno expidió a su favor.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia de que no le dieron respuesta a su solicitud, pues no le respondieron si los movimientos fueron procedentes ni si se ha procedido en las instancias correspondientes.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ➢ Turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y a la Subdirección de Capital Humano para que proporcione la información solicitada sobre cada uno se los cuestionamientos de la solicitud de forma conguente, fundando y motivando su respuesta. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Bajas, SUN, personas, movimientos, procedentes.	

Ciudad de México, a **27 de septiembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5338/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. COMPETENCIA 6

SEGUNDA. PROCEDENCIA 6

TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 7

CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 7

QUINTA. RESPONSABILIDADES 24

RESOLUTIVOS 25

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123001963.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"ME PERMITO ENVIAR A USTED, LA DOCUMENTACION NECESARIA, DONDE SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES, VIOLENTANDO CON ESTO EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE "SUPUESTAMENTE DIERON DE BAJA" DE FORMA IRREGULAR EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO DIA NO LABORAL, DEBIENDOLOS DAR DE BAJA EN FECHA POSTERIOR A ESTA FECHA, YA QUE EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, Y QUE SE HA DEMOSTRADO CON SUS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLOS COBRARON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, QUE DE FORMA IRREGULAR LES RETUVIERON SOLO UNA PARTE DEL TOTAL DE SU RECIBO, Y LES FUE CANCELADO, SIN SUSTENTO ALGUNO, NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE PERSONAL EN EL SUN, TANTO DE ALTAS NI DE BAJAS, Y ESTO SE SUSENTA EN EL OFICIO QUE LE ENVIAMOS COMO ANREXO 2, NOSOTROS NO HEMOS INVENTADO NI TAMPOCO IMPROVISAMOS, NOSOTROS HEMOS ACTUADO EN BASE A NORMATIVIDAD, TODAS NUESTRAS PETICIONES QUE ENVIAMOS CON ANEXOS, VAN DEBIDAMENTE SUSTENTADAS Y FUNDAMENTADAS, SOPORTADO TAMBIEN EN CONTESTACIONES QUE HA EMITIDO SU GENTE INCURRENDO EN IRREGULARIDADES, POR LO QUE ME PERMITO ENVIARLE LAS HOJAS QUE HAN MANDADO COMO BITACORAS Y LAS HAN CERTIFICADO, QUIZA SOPRENDIENDO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, YA QUE LAS HOJAS QUE HAN ENVIADO NO ES INFORMACION PUBLICA, SIN EMABRGO EN ESAS HOJAS HAN MANIFESTADO QUE LAS ALTAS SON DEL 1° DE MARZO DE 2021. POR LO QUE REITERAMOS NO HABIA MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA EN LA FECHA QUE HEMOS SEÑALADO, TANTO ASI QUE LA ADMINISTRACION QUE ESTABA EN TURNO NO EJECUTO DICHOS MOVIMIENTOS.*
>
> *1.- ANEXO 1: ENVIO A USTED, LAS HOJAS SIMPLES MANEJADAS COMO BITACORAS, DONDE SE DA DE ALTA CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021: ANGULO LUNA VICTOR MAURO, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, MORENO SOLIS DIEGO, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, BARRAZA CRUZ IRVING.*

2.- ANEXO 2.- ENVIO A USTED LA SOLICITUD N° 092074122001281, DONDE SE INFORMA LO SIGUIENTE:

"EN CASO DE LICENCIA DEFINITIVA O FALTA ABSOLUTA DE LA ALCALDESA O ALCALDE, EN TANTO EL CONGRESO DE LA CIUDAD, NOMBRA A QUIEN HABRA DE SUSTUIRLE DE MANERA INTERINA O AL SUSTITUTO, LO QUE DEBERA OCURRIR EN UN TERMINO NO MAYOR A 60 DIAS, EL TITULAR DE LA UNODAD ADMINISTRATIVA DE AUSNTOS JURIDICOS Y DE GOBERNO, ASUMIRA PPROVISIONALMENTE LA TITULARIDAD DE LA ALCALDIA. QUIEN PROVISIONALMENTE OCUPE LA ALCALDIA, NO PODRA REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES."

3.- ANEXO 3.- ENVIO A USTED, SOLICITUD N° 092074121000123, DONDE SE INFORMA LA FECHA DE ALTA Y BAJA DE MANUEL NEGRETE ARIAS, Y SE SEÑALA COMO FECHA DE BAJA 28 DE FEBRERO DE 2021.

4.- ANEXO 4.- ENVIO A USTED, SOLICITUD N° 092074122001121, DONDE SE INDICA LA FECHA DE ALTA DE RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ, QUIEN LLEGO EN SUSTITUCION DE MANUEL NEGRETE ARIAS.

DEMOSTRANDO QUE DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO NO HABIA NADIE CON ATRIBUCIONES PARA REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA EN LA ESTRUCTURA.

COMO PODRA OBSERVR USTED, DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, TAL COMO SE SEÑALA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, (ANEXO 2), EN ESTE PLAZO NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTA Y BAJA, POR LO QUE SE INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, PORQUE ESAS ALTAS QUE SE TIENEN EN EL ANEXO 1 CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO DEBIERON DE REGISTRARSE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) , AYQ UE EL ALCALDE SUSTITUTO FUE DADO DE ALTA HASTA EL 3º DE MARZO DE 2021.

¿ SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS EN EL SUN, TANTO DE ALTA NI DE BAJA, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE, DIO UNAS HOJAS SIMPLES QUE ESAS NO SON LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SUN?

¿INFORME SI SE HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO, Y SI YA SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES?" Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Copia certificada";* y como medio para recibir notificaciones*: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de agosto de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **ALC/DGAF/SCSA/1422/2023**, de misma fecha, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia al oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1012/2023** de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral en el que señala lo siguiente:

"…

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

"¿ SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS EN EL SUN, TANTO DE ALTA NI DE BAJA, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE, DIO UNAS HOJAS SIMPLES QUE ESAS NO SON LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SUN?
¿INFORME SI SE HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO, Y SI YA SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES?"

Los movimientos de alta de los ciudadanos antes citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes.

El documento soporte, para procesar las altas, son los nombramientos, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

"*Artículo* 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
…
Fracción XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera… En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde"

"Numeral 1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable".

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL
Y POLÍTICA LABORAL

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 22 de agosto de 2023 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

> *"LA RESPUESTA QUE ESTA EMITIENDO DEJA EN CLARO UN DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, PUESTO QUE NOSOTROS CUESTIONAMOS COMO SE PROCESO LA ALTA DE LOS TRABAJADORES Y USTED MENCIONA QUE FUE MEDIANTE UNA ALTA CON FECHA DIFERIDA LO CUAL NO HAY SISTENTO JURIDICO QUE INDIQUE, QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR EN LA FECHA DE EXPEDICION Y LA FECHA DE ALTA, ASIMISMO LE COMENTO QUE NO HABIA MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA DEL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, YA HABIAMOS MENCIONADO EL PORQUE.*
>
> *¿NO SE DIO CONTESTACION A LA PETICION, YA QUE USTED NO HA INFORMADO SI FUERON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA, EN FECHA 01 DE MARZODE 2021, PERIODO QUE NO SE PODIAN REALIZAR NINGUN TIPO DE MOVIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN VIRTUD DE QUE NO HABIA ALCALDE ELECTO NOMBRADO CON ATRIBUCIONES? ¿SOLICITO EL SUSTENTO JURIDICO, DONDE INDIQUE QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR, YA QUE LA NORMATIVIDAD EN LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA QUE EL NOMBRAMIENTO NO SE PUEDE DIFERIR Y EL NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 Y EL ALTA DEL TRABAJADOR ES DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021? ¿ESTA ADMINISTRACION, INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, AL PROCESO LLEVADO A CABO EN LAS*

ALTAS, CUANDO EXISTEN IRREGULARIDADES GRAVES EN EL PROCESO ?" Sic

IV. Admisión. Consecuentemente, el 25 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 29 de agosto de 2023, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la persona recurrente, por medio de las cuales expone sus consideraciones, alegatos y presenta pruebas.

El 06 de septiembre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ALC/JOA/SUT/902/2023**, de fecha 04 de septiembre de 2023, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales defiende y reitera su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 22 de septiembre de 2023, finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el

Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I. El recurrente se desista expresamente;*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

Por ello, con el apoyo del siguiente cuadro comparativo, determinaremos si existe ampliación de la solicitud dentro del medio de impugnación:

SOLICITUD	AGRAVIOS
“…¿SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS EN EL SUN, TANTO DE ALTA	*“¿¿NO SE DIO CONTESTACION A LA PETICION, YA QUE USTED NO HA INFORMADO SI FUERON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA, EN FECHA 01 DE MARZODE 2021, PERIODO QUE NO SE PODIAN REALIZAR NINGUN TIPO DE MOVIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN VIRTUD DE QUE NO HABIA*

NI DE BAJA, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE, DIO UNAS HOJAS SIMPLES QUE ESAS NO SON LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SUN? *¿INFORME SI SE HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO, Y SI YA SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES?...”*	*ALCALDE ELECTO NOMBRADO CON ATRIBUCIONES? ¿SOLICITO EL SUSTENTO JURIDICO, DONDE INDIQUE QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR, YA QUE LA NORMATIVIDAD EN LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA QUE EL NOMBRAMIENTO NO SE PUEDE DIFERIR Y EL NOMBRAMIENTO ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 Y EL ALTA DEL TRABAJADOR ES DE FECHA 1° DE MARZO DE 2021?* *¿ESTA ADMINISTRACION, INICIO ALGUN PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, AL PROCESO LLEVADO A CABO EN LAS ALTAS, CUANDO EXISTEN IRREGULARIDADES GRAVES EN EL PROCESO ?”. (sic)”*

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen requirió saber si esos movimientos en el SUN son procedentes, asimismo si se han tomado medidas al respecto y procedido ante las instancias correspondientes, en los alegatos se agravia independientemente de que no le fue proporcionada la información que solicito, también solicita el sustento jurídico donde indique que un nombramiento se puede diferir, <u>por lo que se advierte que en la manifestación de agravios agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio ya que agrega uno nuevo sobre el sustento jurídico donde indique que un nombramiento se puede diferir, por lo que no es procedente atender su nuevo requerimiento.</u>

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento

de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El recurrente solicito le informaran si son procedentes los movimientos de alta de las ciertas personas que laboraban y que se relacionaron en el anexo 1, con fecha 1° de marzo de 2021, cuando en el periodo del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021, no se podían realizar movimientos en el SUN, tanto de alta ni de baja, asimismo le informen si han tomado medidas al respecto y si se procedió ante las instancias correspondientes.

El sujeto obligado refirió que los movimientos de alta de los ciudadanos citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes y el documento soporte con los nombramientos que el Alcalde en turno expidió a su favor.

El recurrente se agravia de que no le dieron respuesta a su solicitud, pues no le respondieron si los movimientos fueron procedentes ni si se ha procedido en las instancias correspondientes.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que***

***motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

…”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la persona solicitante requiero le informaran si es procedente un movimiento en el Sistema Único de Nominas de ciertas personas, de las cuales la Alcaldía tiene conocimiento asimismo si ha tomado medidas al respecto y si procedió ante las instancias correspondientes, a lo que el sujeto obligado refirió que

los movimientos de alta de los ciudadanos citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes y el documento soporte con los nombramientos que el Alcalde en turno expidió a su favor.

Tenemos que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** es la prerrogativa que tiene **toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, ilustrándolo de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
"…¿SOLICITO A USTED, INFORME SI SON PROCEDENTES LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN EL ANEXO 1, CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO EN EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN REALIZAR MOVIMIENTOS EN EL SUN, TANTO DE ALTA NI DE BAJA, POR ESTA SITUACION HEMOS REQUERIDO LAS BITACORAS Y NO LAS HA PROPORCIONADO EL AREA CORRESPONDIENTE, DIO UNAS HOJAS SIMPLES QUE ESAS NO SON LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SUN?	El sujeto obligado refirió que los movimientos de alta de los ciudadanos citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nomina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes y el documento soporte con los nombramientos que el Alcalde en turno expidió a su favor.

¿INFORME SI SE HAN TOMADO MEDIDAS AL RESPECTO, Y SI YA SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES?...”	**NO proporciono información ni realizo pronunciamiento.**

En ese sentido, el sujeto obligado manifiesta que los movimientos de alta de los ciudadanos citados en el anexo 1, fueron aplicados en el Sistema Único de Nominas de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nómina (SUN) 2021, permitiendo dicho sistema realizar los movimientos correspondientes y el documento soporte con los nombramientos que el Alcalde en turno expidió a su favor, sin embargo no informa si dichos movimientos fueron procedentes, asimismo no se pronuncia por la segunda pregunta si se tomaron medidas al respecto o si se procedió, ante las instancias correspondientes.

Así, no perdiendo de vista lo que indica el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán**, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Puesto: Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros
Función Principal: Coordinar la nómina y pago de prestaciones de manera puntual y permanente del personal de la Alcaldía.

Funciones Básicas:

- Administrar los recursos humanos de la Alcaldía de Coyoacán, para satisfacer los requerimientos de personal en la misma.
- Evaluar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Alcaldía de Coyoacán, el Servicio Profesional de Carrera, con la finalidad de mantener una administración profesionalizada de los servidores públicos.
- Vigilar que las acciones relativas a los trámites de las prestaciones y servicios médicos, que proporcione el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), sean legales y expeditas en beneficio de los empleados y sus familiares con la finalidad de administrar correctamente al personal.

Puesto: Subdirección de Capital Humano
Función Principal: Administrar las acciones en materia de Recursos Humanos y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, para el control y evaluación de las funciones de acuerdo con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable.

Funciones Básicas:

- Verificar la aplicación de los procedimientos de control, administración y gestión de los asuntos relativos al personal técnico-operativo, sindicato y autoridades, para cumplir con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable
- Controlar los mecanismos en las Nóminas, Estadísticas de Asistencia, Supervisión de entradas y salidas, Cambios de adscripción y Archivo de expedientes.
- Validar las Hojas de Servicios y las Constancias Laborales solicitadas por los trabajadores de la Alcaldía, personal que causó baja u otras instancias que lo soliciten, con el objetivo de proporcionar dicha información de acuerdo a lo estipulado en la normativa.
- Supervisar con el Titular de la Dirección de Área o Superior Jerárquico inmediato, el control, evaluación y establecimiento de herramientas relacionadas con el desempeño de las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que conforman la subdirección.

Función Principal: Supervisar la aplicación permanente del ejercicio presupuestal en la nómina del personal adscrito a la Alcaldía de Coyoacán.

Funciones Básicas:

- Desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas, correspondientes al Capítulo 1000, la cual agrupa las remuneraciones del Capital Humano adscrito, tales como: sueldos, así como de las prestaciones y compensaciones derivadas de una relación laboral, para ser tomado en cuenta para el próximo ejercicio presupuestal.
- Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, y las solicitudes de afectaciones presupuestales, para llevar a cabo el pago al personal.

De las normativas señaladas, se obtiene que el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán es facultada a través de su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y a la Subdirección de Capital Humano a verificar la aplicación de los procedimientos de control, administración y gestión de asuntos relativos al personal, controlar los mecanismos de las nóminas** del personal de la Alcaldía.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el sujeto obligado a través de su Manual administrativo, faculta al sujeto obligado que a través de su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y su Subdirección de Capital Humano, son competentes para pronunciarse sobre la información solicitada.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y**

exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y **exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

En este sentido, toda vez que **no acreditó proporcionar la información de la solicitud, al particular ni realizo un pronunciamiento fundando y motivado**, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y a la Subdirección de Capital Humano para que proporcione la información solicitada sobre cada uno se los cuestionamientos de la solicitud de forma conguente, fundando y motivando su respuesta.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, en un plazo de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM